



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1109/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0216, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el doctor Tomás Abreu Martínez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2893, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2893, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por Tomás Abreu Martínez, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Abreu Martínez, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00035, dictada el 27 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Miguel Ángel Rijo Guerrero Carpio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al doctor Tomás Abreu Martínez mediante el Acto núm. 484/2024, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada sentencia núm. SCJ-PS-23-2893 fue interpuesta por el doctor Tomás Abreu Martínez mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio del dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente no consta la notificación de la referida demanda en suspensión de ejecución.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró rechazó el recurso de casación interpuesto por el doctor Tomás Abreu Martínez, bajo las siguientes consideraciones:

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal por falsa aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05; falsa calificación de la acción implementada al llamarla acción personal; violación del artículo 20 de la Ley núm. 834-78; segundo: violación al sagrado derecho de defensa, debido proceso de ley, principio de especialidad, principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad y principio de utilidad. Los medios antes indicados se refieren a infracciones procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

5) La situación planteada por la parte recurrente en su primer medio de casación concierne a que presuntamente la corte incurrió en falta de base legal, debido a que la jurisdicción civil debió declararse incompetente para conocer la demanda o sobreseer el asunto, ya que ante la jurisdicción inmobiliaria cursa una litis que cuestiona la propiedad del inmueble objeto de la controversia.

6) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que la sentencia dictada por la corte a qua no contiene vulneración alguna a la norma jurídica, sino que es un fallo sustentado en la racionalidad, solicitando en sus conclusiones el rechazo del recurso de casación.

7) La corte hizo constar que la competencia de los Tribunales de Jurisdicción Original se circunscribe conforme al artículo 3 de la Ley 108-05 a conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana. Así las cosas, la demanda en resiliación de que trata, se enmarca dentro de una acción personal, de lo que se infiere que el tribunal competente lo es la Cámara Civil y Comercial, tal y como decidió el tribunal a quo, por lo que se rechaza la excepción planteada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *En el contexto de la situación esbozada, la alzada retuvo de la comunidad probatoria objeto de valoración que procedía rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada, siendo oportuno resaltar, que la convención que se concierta en ocasión de un contrato de alquiler genera una obligación de derecho procesal no real, por tanto, la pretensión de cuestionar la competencia como producto de impugnar el derecho de propiedad en nada afecta que esa jurisdicción estatuya válidamente sobre la demanda de que se trata, la cual al consistir en una acción personal como correctamente estableció la alzada, corresponde su competencia a la jurisdicción civil, por lo que la corte al fallar como lo hizo actuó dentro de las facultades que le confiere la ley.*

9) *Resulta importante puntualizar, a título de cuestión de puro derecho, que cuando se ventila una demanda en resciliación de contrato de alquiler y el inquilino cuestiona la propiedad, estaría reconociendo que tiene calidad de intruso en la ocupación, correspondiendo a los jueces de fondo ponderar si la pretensión tiene finalidad dilatoria a fin de adoptar las medidas de cara al proceso como manda la ley y el derecho. En esas atenciones, la infracción procesal denunciada resulta ostensiblemente improcedente, por lo que se desestima, partiendo de que no se retiene la vulneración alegada.*

10) *En su segundo y último medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en las violaciones constitucionales, tales como violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, principios de especialidad, razonabilidad y utilidad.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) *Sobre lo ahora denunciado, es preciso señalar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a algunas de las partes y que éstas puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que son de naturaleza fundamental, situación que no se concretiza en la especie, toda vez que la sentencia impugnada revela que las partes estuvieron representadas e hicieron contradictorias sus pretensiones, aportando las pruebas que entendieron de lugar, la cual fue valorada adecuadamente por la alzada.*

12) *Conforme lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala considera, que la alzada aplicó con el debido rigor legal las normas que rigen el caso de conformidad con las pruebas aportadas, haciendo un juicio de valoración en el marco de sus facultades, sin que incurrir en los vicios denunciados, ya que ambas partes en igualdad de armas presentaron sus medios probatorios en sustento de sus respectivas pretensiones. En ese orden, la sentencia impugnada contiene motivaciones claras y precisas, fundamentadas en los hechos y el derecho, de lo cual se desprende que está correctamente motivada y no carece de base legal, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

El demandante en suspensión de ejecución, doctor Tomás Abreu Martínez,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Original se circunscribe conforme al artículo 3 de la Ley 108-05 a conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana. Así las cosas, la demanda en Resiliación de que se trata, se encuentra dentro de una acción personal, de lo que se infiere que el Tribunal competente lo es la Cámara Civil y Comercial, tal y como decidió el tribunal a quo, por lo que se rechaza la excepción planteada”. Al actuar de este modo han desconocido, en las tres instancias, la existencia de la figura jurídica del derecho real accesorio, consagrado en los artículos 93 y 94 de la Ley 108-05.

Que (...) Ante una eventual solicitud auxilio de la Fuerza Pública para un posible desalojo, el Abogado del Estado estaría ante una sentencia de un tribunal civil que ordena un desalojo, sin tratarse de un proceso de ejecución de un Embargo Inmobiliario, que es la única excepción en que un Juez de lo Civil puede ordenar desalojo de inmuebles registrados y un Certificado de Título Duplicado del Arrendatario vigente que da derecho de poseer a su titular.

Que (...) El principal cuestionamiento a las instancias judiciales que han intervenido en el presente proceso, es la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de una Litis que recae directamente sobre un derecho real. Esto así, porque procura la resiliación de un contrato de arrendamiento inscrito en el Registro de Título de Higüey que generó un Certificado de Título del Arrendatario. Siendo el cuestionamiento a la competencia una de las causales para adoptar la medida excepcional de suspensión, la sentencia No. SC-PS-23-2893 del 29 de diciembre de 2023, debe ser suspendida hasta que ese Honorable Tribunal emita el fallo definitivo sobre el fondo del Recurso de Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ACOGIDA la presente solicitud de suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia sa-PS-23-2893. Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de diciembre de 2023 por haber sido interpuesto de conformidad a la Ley No. 137-1 I, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ORDENAR la SUSPENSION de los efectos ejecutorios de la sentencia No. SCJ-PS-23-2893 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2023 y notificada el 24 de mayo del año 2024, para evitar un daño inminente e irreparable de los derechos fundamentales del solicitante, solo evitable por la medida cautelar solicitada, en virtud de las razones expuestas en el presente escrito.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, y de la Ley No. 137-2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución

Los demandados, señores Juana Méndez Caro, Ramón Antonio Caro y Luis Cesareo Rijo Guerrero, pretenden que sea rechazada la demanda en suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución y exponen —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

Que (...) que no existe amenaza de que se produzca un daño irreparable si la sentencia continúa ejecutándose, máxime en la especie que se trata de la rescisión (Sic) de un contrato de arrendamiento y que la sentencia que se demanda en suspensión implica el cumplimiento de una obligación contractual y el resarcimiento de un derecho.

Que (...) en la especie lo más que ha hecho el juez aquo, ha sido precisamente respetar el debido proceso de ley, su calidad de vigilante procesal, siendo que la sentencia que en hoy se ha pretendido impugnar se encuentra debidamente legitimada con motivaciones útiles, oportunas y pertinentes.

Que en la especie (...) los vicios denunciados no existen, pues la se ha actuado de manera racional y conforme y a la utilidad, planteando una manera clara y llana, de tal forma a la lógica, a la razonabilidad motivaciones de sus que este honorable sus enunciados o tribunal determinar la proposiciones permite a parquedad y las inventivas de los argumentos vertidos por la parte recurrente en su instancia contentiva de recurso de revisión constitucional, fundados en falsos casuismos desvirtúan intencionalmente la especialidad que particulariza el conflicto jurídico fallado que por la Sentencia objeto del presente recurso.

Que (...) la sentencia sido dictada conforme irregularidades procesales comprueba al que se pretende ejecutar ha la ley y no hay indicios de que puedan invalidarla. Esto se examinar las mismas documentaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión, donde sentencia actuó dentro y garantías aportadas por la demandante evidencia de sus en se que el Tribunal que emitió las competencias y respetó los derechos constitucionales.

Que (...) suspender la ejecución de una sentencia y socavar la válida podría sentar un precedente negativo autoridad del Poder Judicial.

Que (...) la sentencia que se pretende su suspensión promueve la equidad y la justicia entre las partes involucradas, ha resuelto el conflicto de manera justa y ha sido bien fundamentada, por lo que suspender su ejecución podría prolongar injustamente la resolución del caso.

Que (...) en el caso que nos ocupa existe una correspondencia cónsona con el Debido Proceso de Ley y se ha respetado el Sagrado Derecho de Defensa de las partes.

Que (...) los alegatos de la parte recurrente constituyen una mera inventiva, por lo que cuando Vuestras Señorías, analicen la sentencia objeto de la presente Demanda, se darán cuenta que cada una de las sentencia dictadas con relación al presente proceso legitiman su parte dispositiva; y se basta a sí mismas, ya que contienen una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho.

Que (...) en definitiva, los medios alegados por la parte recurrente no justifican ni ponen en condiciones a este Honorable Tribunal Constitucional para acoger la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia pues la parte recurrente no ha probado ni de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna forma demostrado las alegadas “violaciones o vicios” irritamente denunciados, pues sus pretensiones son carentes de aval jurídico, cuyo único interés es prolongar un contrato de arrendamiento indefinidamente sin consentimiento de los propietarios del inmueble arrendado.

En esas atenciones, los demandados en suspensión de ejecución concluyen de la siguiente forma:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. SCJ-PS-23-2893, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos mil Veintitrés (2023), dictada por la Suprema Corte De Justicia, interpuesta por el Sr. TOMÁS ABREU, por improcedente, infundada, carente de sustento jurídico y por no existir la posibilidad de que la ejecución de la sentencia cause un daño irreparable.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2024-0969, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el doctor Tomás Abreu Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2893, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-2893, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Acto núm. 484/2024, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, contenido de la notificación de la sentencia recurrida al Dr. Tomás Abreu Martínez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el contrato de alquiler suscrito por los señores Isabel Luisa Cedeño de León (propietaria) y el doctor Tomás Abreu Martínez (inquilino), inscrito en el Registro de Títulos de Higüey el quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), con relación a una porción de terreno y sus mejoras dentro de la parcela núm. 239 del distrito catastral núm. 11/6ta. de Higüey.

Más adelante, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), los señores Juana Méndez Caro, Ramón Antonio Segura Caro y el doctor Luis Cesareo Rijo Guerrero interpusieron una demanda en resciliación de contrato y desalojo con el señor Tomás Abreu Martínez, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00215, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022) y, por ende,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizó el desalojo del demandado y de cualquier otra persona que estuviere ocupando el indicado inmueble.

No conforme con la decisión anterior, el doctor Tomás Abreu Martínez interpuso recurso de apelación contra la misma, del cual fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En ese orden, la referida jurisdicción rechazó sus pretensiones y confirmó la sentencia recurrida, mediante la Sentencia núm. 335-2023-SSN-00035, del veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En vista de lo anterior, el doctor Tomás Abreu Martínez recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso presentado, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-23-2893, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el doctor Tomás Abreu Martínez que presenta de manera accesoria a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0969 de este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. El doctor Tomás Abreu Martínez solicita la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2893, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), basando su petición en que fue ordenado el desalojo y que como su contrato de arrendamiento había sido registrado ante el registro de títulos de Higüey y hubo un certificado de título a su favor, existe un derecho real accesorio y su caso debió ser ventilado por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que había propuesto ante primera instancia una excepción de incompetencia respecto de la jurisdicción civil, por ende, la sentencia fue dictada sin la debida tutela judicial efectiva.

9.2. En ese orden, el demandante en suspensión pide la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, requiriendo lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos ejecutorios de la sentencia No. SCJ-PS-23-2893 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2023 y notificada el 24 de mayo del año 2024, para evitar un daño inminente e irreparable de los derechos fundamentales del solicitante, solo evitable por la medida cautelar solicitada, en virtud de las razones expuestas en el presente escrito.

9.3. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.4. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por tal motivo, este tribunal, en la Sentencia núm. TC/0067/22, del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), estableció que:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento³. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte

¹ Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), párr. 9.b

² Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), párr. 9.b

³ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, del veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009) (BOE núm. 49 de veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.⁴

9.5. El demandante presenta los siguientes alegatos para fundamentar su demanda en suspensión de ejecución de la sentencia:

Que (...) Ante una eventual solicitud auxilio de la Fuerza Pública para un posible desalojo, el Abogado del Estado estaría ante una sentencia de un tribunal civil que ordena un desalojo, sin tratarse de un proceso de ejecución de un Embargo Inmobiliario, que es la única excepción en que un Juez de lo Civil puede ordenar desalojo de inmuebles registrados y un Certificado de Título Duplicado del Arrendatario vigente que da derecho de poseer a su titular.

Que (...) El principal cuestionamiento a las instancias judiciales que han intervenido en el presente proceso, es la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de una Litis que recae directamente sobre un derecho real. Esto así, porque procura la resiliación de un contrato de arrendamiento inscrito en el Registro de Título de Higüey que generó un Certificado de Título del Arrendatario. Siendo el cuestionamiento a la competencia una de las causales para adoptar la medida excepcional de suspensión, la sentencia No. SC-PS-23-2893 del 29 de diciembre de 2023, debe ser suspendida hasta que ese Honorable Tribunal emita el fallo definitivo sobre el fondo del Recurso de Revisión Constitucional.

9.6. Como vemos, el demandante plantea argumentos mínimos y relacionados con el proceso de resiliación de contrato de alquiler y desalojo de inmueble,

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

básicamente dirigidos a que se ordenó el desalojo sin la debida tutela judicial efectiva como manda la ley y que fueron violados sus derechos fundamentales; sin embargo, tales motivaciones son cuestiones relativas al fondo del recurso de revisión, pues incluso se refiere a la excepción de incompetencia respecto de la jurisdicción civil, por haber sido inscrito el contrato de arrendamiento en el Registro de Títulos general un derecho real accesorio, por ende, esos son asuntos para decidir en el recurso de revisión, no así justificativos de suspensión de sentencias.

9.7. En definitiva, el demandante no señala de que forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, que no aporta motivos que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

9.8. En este sentido, sobre el hecho de que los elementos de fondo deben ser conocidos al analizar el recurso de revisión, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia núm. TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

9.9. Asimismo, el precedente TC/0146/14, es aplicable en la especial, pues el mismo establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el doctor Tomás Abreu Martínez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2893, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el doctor Tomás Abreu Martínez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2893, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al demandante en suspensión de ejecución, señor Dr. Tomás Abreu Martínez; a los demandados en suspensión de ejecución, señores Juana Méndez Caro, Ramón Antonio Caro y Luis Cesareo Rijo Guerrero.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria